

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.971

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Habiéndose publicado en el apéndice n.º 22 de 1949 correspondiente a la Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes de fecha 30 de noviembre próximo pasado una relación de Tarjetas de Abastecimiento extraviadas de esta provincia, se hace público para general conocimiento de todos los interesados que deben presentarse en esta Delegación Provincial (San Jaime, 25) provistos de las Colecciones de cupones (Cartillas) correspondientes al primer semestre del año actual para hacerles entrega del primer ejemplar de la Tarjeta de Abastecimiento y Colección de cupones actualmente en vigor.

Palma, 29 de diciembre de 1949.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 9

Precios de «Malte», achicoria y sucedáneos de café

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en virtud de las facultades que le confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1948 (B. O. del 27) se han fijado para lo sucesivo los siguientes precios máximos para la venta de «malte», achicoria y sucedáneos de café.

«Malte» (en grano, quedando prohibida la venta al estado de molido)

Precio en fábrica, con precintas, 14'10 ptas. kg. neto, envasado y embalado.

Precio de Mayor a detall, 15'18 pesetas kg. neto, envasado y embalado.

Precio al público, 17'55 ptas. kg. neto, envasado y embalado.

Sucedáneos de café (constituidos por un solo producto o mezcla de varios, molidos o en grano)

Precio en fábrica, con precintas, 12'60 ptas. kg. neto, envasado y embalado.

Precio de Mayor a detall, 13'68 pesetas kg. neto, envasado y embalado.

Precio al público, 16'05 ptas. kg. neto, envasado y embalado.

Para paquetes de 250 y 100 gramos, todos los precios anteriores podrán incrementarse en un 5 por 100 y cuando sean de 50 gramos o peso inferior, en un 7 por 100, teniendo en cuenta en estos casos la diferencia de valor de las precintas de Aduanas.

En las bolsas o envases que se empleen se hará constar bien visible las palabras «Malte en grano» o «Sucedáneo de café», marca del preparado, nombre y domicilio de la Entidad que lo fabrique y precio de venta al público.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento en Palma de Mallorca a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

**

Núm 18

Declaraciones de almendra

Por haberlo así dispuesto la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana queda prorrogado hasta el día primero de marzo próximo el plazo para formular las declaraciones de cosecha de almendra que ordena la circular número 179 de esta Delegación Provincial de 26 de agosto de 1949 (B. O. P. núm. 12.917 de 1-9-49).

Finalizado este nuevo plazo los Ayuntamientos confeccionarán relación nominal duplicada de las declaraciones presentadas durante esta prórroga, remitiendo una de dichas declaraciones a la C. R. E. P. A. de Baleares antes de todo el día 7 de marzo, acompañada del tercer ejemplar de las declaraciones.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Palma de Mallorca a 2 de enero de 1950.—El Gobernador Civil.

**

Núm. 3

ESTADO MAYOR CENTRAL
DEL EJÉRCITO

Incorporación a filas

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1949 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 13 de diciembre de 1948 (C. L. núm. 159 y *Boletín Oficial del Estado* núm. 355), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945 (C. L. números 126 y 134, y *Boletín Oficial del Estado* números 221 y 263) así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado visado por el Ingeniero Jefe del Distrito minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y el oficio y tiempo que vienen ejerciendo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas

de Recluta antes del 5 de febrero de 1950, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de junio de 1947 (C. L. núm. 109 y *Boletín Oficial del Estado* núm. 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de octubre de 1946 (C. L. núm. 177 y *Boletín Oficial del Estado* núm. 306), y no deberán efectuar su presentación en aquella.

2.ª El día 12 de dicho mes de febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. núm. 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio» ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en La Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de febrero de 1947 (*Colección Legislativa* núm. 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de mayo de 1944 (C. L. número 122); los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-Ley de 26 de octubre de 1927, Ley de 24 de octubre de 1935 o Ley de 17 de julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1 de agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo,

para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas, de una u otra clasificación, que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les proceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible, dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia de ser posible, o a la más próxima a ella.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas Ordenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 (D. O. núm. 270 y C. L. número 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su

destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de noviembre de 1946 (C. L. núm. 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta al organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de julio de 1946 (C. L. número 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 16 y 17 de marzo de 1950 para los destinados a África. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 18, 19 y 20. Los transportes para incorporación a Cuerpo se iniciarán el día 21.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia, ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y 5 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada Dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará, de aquélla a que el recluta pertenezca, informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación de la cartilla después de haber interesado en la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al proceder a la devolución de aquélla. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.ª Los jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (C. L. n.º 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 4'50 pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja el en que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 4'50 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del

Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por decreto de 3 de julio de 1945 (C. L. núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma 8.ª de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 4'50 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el jefe que facilite el cocorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde determine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Re-

cluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento, Provisional de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo, a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma 8.ª, y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los aedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos el siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos útiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlás a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «BOLETINES OFICIALES» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 27 de diciembre de 1949.

DÁVILA

**

Núm. 4

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Aprobado una habilitación de crédito para cubrir ciertas necesidades, se expone al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días a partir del de la inserción del presente edicto en el B. O. de la Provincia, pasado dicho plazo no será admitida reclamaciones algunas.

Lloseta a 30 de diciembre de 1949.— El Alcalde, (ilegible).

**

Aprobado el presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1950, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 del corriente mes, se expone al público a efectos de reclamación durante el plazo de 30 días, cuyas reclamaciones deberán presentarse ante quien corresponde.

Lloseta a 30 de diciembre de 1949.— El Alcalde, (ilegible).

**

Núm. 8

ALCALDIA DE BUGER

Aprobado por el Ayuntamiento un expediente de Habilidad de crédito con cargo al superavit del ejercicio anterior, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen.

Las reclamaciones que contra el mismo se pretenda formular, deberán interponerse con arreglo a lo dispuesto en la legislación municipal vigente.

Búger a 15 de diciembre de 1949.—El Alcalde, Julián Alemañy.

**

Acordado por este Ayuntamiento; con tratar el arriendo de los Arbitrios municipales y aprobados los pliegos de condiciones respectivos, se hace público e acuerdo a efectos de reclamación, haciéndose presente que las que se formulen deberán presentarse en el plazo de cinco días, a partir desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia. De no presentarse reclamaciones, la subasta se verificará mediante pliegos cerrados, entregado veinticuatro horas antes de la fecha que se señala, en la Depositaria; en esta Casa Consistorial, el día 10 de enero de 1950 a las 12 horas.

Búger a 24 de diciembre de 1949.—El Alcalde, Julián Alemañy.

Núm. 19

ALCALDIA DE MANACOR

Debidamente autorizado por el Ministerio de la Gobernación, este Ayuntamiento procederá a la enajenación en pública subasta de los solares propios de este Municipio situados al final del paseo de Antonio Maura y en la Plaza de la Escuela Graduada de la Torre.

Lo que se publica a efectos de reclamación por término de cinco días de conformidad al artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal.

Manacor a 2 de enero de 1950.—El Alcalde, Antonio A. Ossorio.

**

Núm. 6

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Manacor.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de este partido en providencia de esta fecha dictada en autos juicio de testamentaría de D. Lorenzo Pascual Lull y D.ª Catalina Sansó Sureda, promovida por D.ª Margarita Pascual Sansó, vecina de Manacor, que usa del beneficio legal de pobreza, por la presente se cita a Don Lorenzo Pascual Sansó, de ignorado paradero, para que si le interesa se persone en los autos referidos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho si no lo verifica.

Manacor veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Julián Perales.

**

Núm. 7

Don Jaime Vadell Vicens, Capitán de Corbeta de la R. N. y Juez de Instructor de un expediente de nallazgo de una embarcación a motor.

Hago saber: Que el día 27 del actual fué hallada abandonada sobre las rocas en el punto conocido por Los Trocacos (Formentera), una embarcación tipo laud de las siguientes características: Esloca, 5'88 metros, Manga 2'12 id., Puntal 10'65 id., entorno en la cuaderna maestra 2'68 id., pintado de gris interior y exteriormente, y el plan de pintura submarina color achocolatado, construida la tablazón de madera de flandes, quilla, roda y codaste de eucaliptus.—Tiene instalado un motor terrestre, incompleto, de gasolina, sin marca, de una potencia aproximada de 10 a 12 H. P., no ostentando nombre, folio ni matrícula.

La persona o personas que se crean propietarias o con derecho a la embargación reseñada, se presentará en este Juzgado o darán cuenta por medio de escrito alegando los derechos que les asiste, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente edicto pasado el cual se procederá conforme a derecho.

Ibiza 30 de diciembre de 1949.— El C. de C. Juez Instructor, Jaime Vadell.

**

Núm. 11

HARINEROS DE MALLORCA S. A.

PALMA DE MALLORCA

De acuerdo con lo previsto en los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad, a Junta General extraordinaria que se celebrará en el local social—Obispo Maura, n.º—4 el próximo día diez y ocho del actual, por la mañana, a las once y once y media, en primera y segunda convocatoria, respectivamente, para tratar y acordar la modificación de los Estatutos de esta sociedad anónima.

Palma tres de enero de 1950.—Por el Consejo de Administración.—El Presidente, Jaime Vidal.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA